

**MINISTERIO DE INDUSTRIA ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo,

VISTO: el Decreto N° 338/982, de 22 de setiembre de 1982, por el cual se aplican los controles de evaluación de la conformidad de los alimentos y bebidas importadas, previas a su liberación al mercado interno, el Decreto N° 315/994, de 5 de Julio de 1994, que aprueba el Reglamento Bromatológico Nacional, la Ley N° 19.656, de 20 de agosto de 2018, la Ley N° 19.264, de 05 de setiembre de 2014 y su Decreto reglamentario N° 404/021, de 10 de diciembre de 2021, la Ley N° 19.414, de 30 de junio de 2016, que incorporó al derecho positivo nacional el Acuerdo de Facilitación de Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Ley N° 16.671, de 13 de diciembre de 1994, que incorporó al derecho positivo nacional el Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), la Ley N° 3.606 (Ley de Policía Sanitaria Animal), de 13 de abril de 1910 y sus modificativas y concordantes, los Decretos N° 252/015, de 23 de setiembre de 2015 y N° 156/017 de 12 de junio de 2017, que crearon el Comité Nacional de Facilitación de Comercio, el artículo 694 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020 y el Decreto N° 194/022, de 14 de junio de 2022.

RESULTANDO: I) que los alimentos y bebidas importadas con destino a su comercialización en el mercado interno comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto N° 338/982, de 22 de setiembre de 1982, modificativos y concordantes, están sujetos a la verificación del cumplimiento de los requisitos y contralores establecidos en el Decreto N° 315/994, de 5 de julio de 1994 “Reglamento Bromatológico Nacional” y en la Ley N° 19.656, de 20 de agosto de 2018, normas concordantes y complementarias, previo a su comercialización en el mercado interno, a los efectos de garantizar la inocuidad e igualdad en las condiciones de comercialización que se aplican a los alimentos en el país;

II) que la Ley N° 3.606 de 13 de abril de 1910, modificativas y concordantes, le otorgó competencias de control y defensa de los ganados contra enfermedades contagiosas al Poder Ejecutivo y creó la Oficina de Policía Sanitaria de los Animales (actualmente “Dirección General de Servicios Ganaderos” del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca), fijándose sus cometidos, entre ellos, el control sanitario e higiénico sanitario de los productos de origen animal y sus derivados;

III) que el artículo 19 de la Ley Orgánica de Salud Pública N° 9202, de 12 de enero de 1934, establece que compete al Ministerio de Salud Pública la determinación de las condiciones que deben llenar los alimentos puestos en el comercio y las normas que fijen su calidad y su pureza y el Decreto N° 95/994, de 2 de marzo de 1994, estableció la reglamentación para la producción y comercialización de alimentos;

IV) que el Decreto N°338/982, de 22 de setiembre de 1982, atento a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, en la redacción dada por las Leyes N° 13.737, de 9 de enero de 1969 (artículo 97), N° 14.416, de 28 de agosto de 1975 (art. 231), y N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990 (artículo 99), designó al Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) para realizar la inspección de los alimentos y bebidas importadas incluidos en la nómina del artículo 17 del Decreto, de acuerdo a lo dispuesto en dicha norma, con el fin de obtener el certificado de comercialización;

V) que asimismo, el Decreto citado precedentemente establece una nómina inicial de productos alimenticios y bebidas que deberán ser sometidos a inspección obligatoria de importación y faculta al Ministerio de Industria, Energía y Minería, para disponer la eliminación o incorporación a esa nómina de nuevos productos alimenticios y bebidas;

VI) que en el mismo sentido, el artículo único de la Ley N° 19.656, de 20 de agosto de 2018, establece que la evaluación de la conformidad de los alimentos y bebidas importados que realiza el Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU), además de las inspecciones y muestreos, comprende el desarrollo de las capacidades técnicas necesarias, conforme a las nuevas tecnologías de producción y comercialización de los alimentos objeto del control, a efectos de contribuir con los niveles de inocuidad e igualdad en las condiciones de comercialización que se aplican a los alimentos en el país;

VII) que la Ley N° 19.264, de 5 de setiembre de 2014, estableció el régimen sancionatorio en caso de constatarse incumplimientos u omisiones de las especificaciones técnicas exigidas a bienes y servicios que se liberan al uso o consumo y que tengan como finalidad prevenir prácticas que puedan inducir a error al consumidor, proteger la salud o la seguridad humana, resguardar la vida o la salud animal o vegetal o preservar el medio ambiente;

VIII) que el Decreto N° 404/021, de 10 de diciembre de 2021, reglamentó la ley referida en el numeral anterior, en relación a los productos alimenticios y bebidas importadas con destino a su comercialización en el mercado interno comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto N°

338/982, de 22 de setiembre de 1982, modificativas y concordantes;

IX) que el artículo 194 de la Ley 19.924, de 18 de diciembre de 2020, dispuso que todos los organismos de Estado que cumplen funciones de policía (sanidad animal o vegetal, de alimentos, de productos de salud o higiene entre otros), en las operaciones de importación y exportación de mercaderías, podrán aplicar sus controles en forma aleatoria basados en criterios de análisis de riesgo, pudiendo servirse a tales efectos de la información estadística del propio organismo o de la Dirección Nacional de Aduanas;

X) que desde la vigencia del Decreto N° 338/982, han surgido en el mercado nuevos productos que se encuentran sujetos al cumplimiento de normas nacionales, así como nuevos procedimientos de control más eficientes y selectivos basados en criterios de análisis de riesgo;

XI) que a su vez, con posterioridad a la vigencia del Decreto N°338/982 se aprobó mediante el Decreto N° 315/994, de 5 de julio de 1994, el Reglamento Bromatológico Nacional que unifica y establece criterios comunes a nivel nacional;

XII) que la continuada aplicación del sistema de control establecido, ha permitido generar experiencia en la aplicación de los sistemas de evaluación de la conformidad conjuntamente con otros actores públicos con competencia en el control de la normativa técnica que deben cumplir los productos alimenticios y bebidas importadas;

XIII) que corresponde que los productos alimenticios y bebidas importadas, estén sujetos a la verificación del cumplimiento de las disposiciones bromatológicas nacionales a los efectos de dar a estos un tratamiento equivalente al que se le otorga a los productos alimenticios y bebidas elaboradas en el país;

CONSIDERANDO: **I)** que resulta oportuno y conveniente actualizar el procedimiento para la obtención del certificado de comercialización previsto en el Decreto N° 338/982, de 22 de setiembre de 1982, considerando la dinámica del comercio internacional actual y garantizando la inocuidad e igualdad en las condiciones de comercialización que se aplican a los alimentos en el país;

II) que a tales efectos resulta oportuno y necesario actualizar los mecanismos de aplicación de los controles a los alimentos y bebidas importados comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto N°

338/982, modificativos y concordantes, a fin de generar un sistema acorde a la facilitación del comercio que garantice la complementariedad y agilidad entre los diferentes actores públicos y privados, en atención a la dinámica del mercado, a las necesidades de los usuarios y a los nuevos mecanismos de control y gestión de riesgo;

III) que asimismo se considera necesario adecuar el ámbito de aplicación objetivo del Decreto N° 338/982, de 22 de setiembre de 1982, incorporando nuevos productos de acuerdo a los criterios y objetivos originalmente previstos por la mencionada norma.

ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley N° 13.640, de 26 de diciembre de 1967, en la redacción dada por las Leyes N° 13.737, de 9 de enero de 1969 (artículo 97), N° 14.416, de 28 de agosto de 1975 (art. 231), y N° 16.134, de 24 de setiembre de 1990 (artículo 99), y la Ley N° 19.264, de 5 de setiembre de 2014;

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- (Certificado de Comercialización)

El importador de los alimentos y bebidas previstos en el presente decreto que se importen con destino a su comercialización en el mercado interno, deberá solicitar y obtener del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU) el certificado de comercialización, sin perjuicio del cumplimiento de otros controles, permisos y habilitaciones que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

El LATU actuará ajustándose a lo establecido en la reglamentación bromatológica y sobre rotulación, vigente en Uruguay, sus normas concordantes y complementarias.

Aplicará asimismo, los métodos y técnicas que se establecen específicamente en el Reglamento Bromatológico Nacional y en su ausencia, los que considere de mejor aplicación según sus criterios técnicos, utilizando como referencia, métodos y normas internacionales, regionales y nacionales, entre otras: Association Of Official Analytical Collaboration (AOAC), American Public Health Association (APHA), American Oil Chemists' Society (AOCS), Consejo Oleícola Internacional (COI), European Brewing Convention (EBC), Normas Europeas (EN), International Standards Organization/International Dairy Federation (ISO/IDF), International Commission For Uniform Methods Of Sugar Analysis (ICUMSA), Farmacopeas, United States Food And Drug Administration (USFDA), Instituto Uruguayo De Normas Técnicas (UNIT), International Honey Commission (IHC).

ARTÍCULO 2º.- (Solicitud del Certificado de Comercialización)

Los importadores de los productos incluidos en la nómina del Anexo del presente Decreto, deberán comunicar electrónicamente a la Dirección Nacional de Aduanas, al momento de la numeración del documento único aduanero de importación (DUA) de dichos alimentos y bebidas, la información referente a la identificación de lote/s asociados y el lugar de localización donde se depositará la mercadería una vez liberada por la Dirección Nacional de Aduanas.

La comunicación de la información por el importador referida en el párrafo anterior se considerará que da inicio a la solicitud del certificado de comercialización.

La Dirección Nacional de Aduanas deberá comunicar al LATU electrónicamente los datos aportados por el importador y la fecha de egreso de la mercadería del recinto aduanero.

En un plazo no mayor a 20 días hábiles contados a partir de la fecha de egreso de la mercadería del recinto aduanero, el importador deberá presentar al LATU la siguiente información, sin perjuicio de otra que pueda requerir a los fines del presente Decreto:

- Denominación del alimento y/o bebida;
- marca del producto;
- fecha de vencimiento;
- lista de ingredientes del producto, e información cuantitativa de ingredientes y nutrientes necesarios para la verificación de la reglamentación bromatológica e información nutricional;
- material y características del envase;
- contenido neto del envase a comercializar y acondicionamiento;
- identificación del lote
- identificación del origen y fabricante
- registro bromatológico del alimento/bebida, aprobado o en trámite ante la autoridad competente.
- rótulo del producto tal cual fue aceptado por la oficina del organismo registrador;
- grado alcohólico (en bebidas alcohólicas);
- factura comercial, donde conste el volumen físico y valor;
- denominación y rubro arancelario;
- lugar y fecha de ingreso al país;

- medio de transporte;
- habilitación del depósito donde se depositará la mercadería y su dirección;
- destino del producto (uso industrial, fraccionamiento, consumidor final);
- fecha de solicitud de muestreo;
- habilitación del fraccionador (cuando importa para fraccionar)

Vencido el plazo referido en el párrafo anterior sin que se presente la información referida, el LATU lo comunicará al Ministerio de Industria, Energía y Minería a los efectos de la aplicación del artículo 8° del Decreto N° 404/021, de 10 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 3º.- (Productos Alcanzados)

La nómina de alimentos y bebidas importadas que deberán obtener el certificado de comercialización según su posición en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), son las listadas en el Anexo del presente Decreto, el cual forma parte integrante del mismo.

El Poder Ejecutivo podrá disponer la incorporación o eliminación de alimentos y bebidas a la nómina indicada en el Anexo referido.

ARTÍCULO 4º.- (Precio por los Servicios de Evaluación de la Conformidad)

El precio por la prestación del servicio de evaluación de la conformidad de los alimentos y bebidas importados comprendidos en el presente Decreto que realiza el LATU, deberá abonarse por el importador al momento de solicitarse el certificado de comercialización, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, y de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente.

En el marco de lo establecido en el artículo único de la Ley N° 19.656, de 20 de agosto de 2018, el LATU cobrará un importe adicional al mencionado precedentemente, cuando por causas atribuibles al importador, deba realizar controles y/o actividades que excedan los previstos originalmente y/o que hayan resultado necesarios a raíz de la detección de un caso de incumplimiento por el importador en un control previo realizado en conformidad con el presente Decreto, así como en aquellos casos en que se deba comprobar la readequación, destrucción o reexportación de la mercadería (de acuerdo al artículo 5 del Decreto N° 404/021, de 10 de diciembre de 2021).

ARTÍCULO 5º. - (Responsabilidad del Importador)

A los efectos del presente Decreto y sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, el importador es responsable por el producto importado, incluido su envase y rotulación para la venta al público.

ARTÍCULO 6°- (Criterios aplicables para la emisión del Certificado de Comercialización)

El LATU realizará la revisión documental y cuando corresponda, aplicando gestión de riesgo, realizará inspección y extracción de muestra de los alimentos y bebidas importados comprendidos en el presente Decreto, a los efectos de la evaluación de la conformidad de los referidos alimentos y bebidas importadas y consiguiente expedición del certificado de comercialización cuando corresponda.

La inspección y extracción de muestra de los alimentos y bebidas importadas mencionados, se fijarán en base a criterios determinados por el Ministerio de Salud Pública y/o el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, según corresponda, y en base a niveles de riesgo aceptables en el cumplimiento de las exigencias establecidas por la reglamentación pertinente y la capacidad técnica del LATU para su correcta y eficiente realización.

Los mismos se basarán en la protección de la salud de los consumidores y en la facilitación del cumplimiento de prácticas leales en el comercio, teniendo en cuenta además, que los requisitos para los alimentos importados sean coherentes con los requisitos exigidos para los alimentos nacionales. Para la fijación de estos criterios, aplicando las herramientas de Gestión de Riesgo, el o los organismos competentes que correspondan definirán la frecuencia y el tipo de control a aplicar utilizando la siguiente información:

- 1) Riesgo para la salud del alimento/bebida y de su envase, teniendo en cuenta las características del producto y los requisitos definidos por la reglamentación correspondiente.
- 2) País de origen y su legislación, y diferencias con la legislación nacional.
- 3) Sistema de inspección y certificación del país de origen.
- 4) Historial de conformidad del alimento/bebida.
- 5) Grupo consumidor destinatario del alimento/bebida.

Dichos criterios serán debidamente comunicados al LATU.

Cuando corresponda la inspección y extracción de muestras de los alimentos y/o bebidas importadas, el LATU realizará la misma en el depósito habilitado para alimentos declarado por el importador en la solicitud de certificado de

comercialización, verificando la cantidad, integridad y la correspondencia con la información declarada en la solicitud.

En caso de modificarse el lugar de localización de la mercadería, el importador deberá comunicarlo electrónicamente al LATU, previo a la fecha indicada para la realización del muestreo, so pena de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto N° 404/021, de 10 de diciembre de 2021.

El certificado de comercialización se otorgará exclusivamente para el producto importado sometido a control.

ARTÍCULO 7°.- (Emisión del Certificado de Comercialización)

En los casos en que el LATU verifique la presentación de la información y/o documentación requerida para la realización de los controles y los mismos sean de conformidad con la reglamentación técnica exigida en el presente Decreto, emitirá el certificado de comercialización junto con los resultados de la intervención de control, en un lapso no mayor a 12 días hábiles, contados a partir de la fecha indicada por el importador para que el LATU realice la intervención de control correspondiente, salvo en aquellos casos en que la técnica analítica requiera para su desarrollo un plazo superior.

En los casos en que de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo anterior, no corresponda la inspección y extracción de muestra por parte del LATU y el producto en base a la documentación presentada satisfaga los requisitos de la reglamentación técnica correspondiente, se emitirá el certificado de comercialización en un lapso no mayor a 4 días hábiles desde la fecha en que el importador indique que se puede realizar la intervención de control.

En los casos en que la normativa vigente requiera el registro del alimento/bebida ante el Ministerio de Salud Pública y/o los Gobiernos Departamentales según corresponda, el LATU no emitirá el certificado de comercialización sin que el importador presente el Certificado de registro vigente de el/los organismo/s correspondiente/s o constancia de solicitud de renovación del mismo con no más de 6 meses de expedida.

ARTÍCULO 8°.- (Incumplimiento u omisión de especificaciones técnicas)

En los casos en que el LATU constate la no presentación por parte del importador, de la información y documentación requerida para la realización del

control, en el plazo previsto en el artículo 2, o constate la no conformidad con la reglamentación técnica exigida en el presente Decreto, emitirá un informe fundado de incumplimiento que deberá comunicar al importador y al Ministerio de Salud Pública, al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, al Ministerio de Industria, Energía y Minería según corresponda, a los efectos de que procedan de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.264, de 5 de setiembre de 2014 y en el Decreto reglamentario N°404/021, de 10 de diciembre de 2021.

ARTÍCULO 9º: El importador no podrá comercializar la mercadería en el mercado interno hasta obtener el certificado de comercialización emitido por el LATU, so pena de la aplicación de las disposiciones previstas en la Ley N° 19.264, de 5 de setiembre de 2014 y su Decreto reglamentario N° 404/021, de 10 de diciembre de 2021, modificativos y concordantes.

ARTICULO 10º.- (Control de los productos sujetos a fraccionamiento)

Los alimentos que se importen para su fraccionamiento previo a ser comercializados en el país, de corresponder en función de los criterios de gestión de riesgo, serán muestreados previo a su fraccionamiento o a solicitud del importador, una vez iniciado el proceso de fraccionamiento, a su costo y riesgo, debiendo la empresa mantener el sistema de trazabilidad que permita vincular el producto originalmente importado con el fraccionado.

Asimismo, el LATU podrá solicitar la información que consta en el envase proveniente de origen, la documentación asociada que acompaña al producto y la información generada en el sistema de trazabilidad.

ARTICULO 11º.- (Control de productos con destino industrial)

Los alimentos que se importen para ser utilizados en procesos industriales, incluidas mezclas y diluciones, previo a su comercialización, no quedan comprendidos en el presente Decreto, siempre y cuando la importación la realice el industrializador.

La excepción mencionada precedentemente no resultará de aplicación cuando una norma específica disponga la realización de los controles dispuestos por el presente Decreto, para un producto determinado.

Previo a realizar la importación, el importador deberá presentar en el LATU,

una solicitud de exclusión del control por destino industrial, indicando el proceso industrial en el cual será incorporado el producto importado, y la habilitación de la planta de elaboración, a los efectos de comunicar dicha información a la Dirección Nacional de Aduanas.

Cuando un porcentaje de la partida importada sea utilizada en un proceso industrial incluyendo el mezclado previo a su comercialización, el importador deberá comunicarlo electrónicamente al LATU, y presentar la solicitud de certificado de comercialización por el porcentaje que no será incluido en el proceso industrial, abonando el monto correspondiente.

A efectos de controlar lo dispuesto anteriormente, el LATU podrá solicitar información complementaria, así como realizar inspección y control en caso que corresponda. De constatarse incumplimiento se procederá conforme con lo dispuesto en el artículo 8 del presente Decreto.

ARTÍCULO 12º.- Derógase a partir de la entrada en vigor del presente Decreto el Decreto N° 338/982, de 22 de setiembre de 1982 y modificativos.

ARTÍCULO 13º.- Las remisiones normativas realizadas al Decreto N° 338/982, de 22 de setiembre de 1982, se entenderán realizadas al presente reglamento, el que entrará en vigor a los XXX días a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 14º.- Comuníquese, archívese.

ANEXO

Nómina de alimentos/bebidas importados que requieren el certificado de comercialización

02.10 (02.10.11.00.10 02.10.11.00.20 02.10.12.00.00 02.10.19.00.10 02.10.19.00.20
02.10.19.00.90 02.10.20.00.10 02.10.20.00.20 02.10.20.00.90 02.10.91.00.00
02.10.92.00.00 02.10.93.00.00 02.10.99.11.00 02.10.99.19.00 02.10.99.20.00
02.10.99.30.00 02.10.99.40.10 02.10.99.40.20 02.10.99.40.30 02.10.99.40.90
02.10.99.90.10 02.10.99.90.90)

04.01 (04.01.10.10.0004.01.10.90.00 04.01.20.10.00 04.01.20.90.00 04.01.40.10.00
04.01.40.21.00 04.01.40.29.00 04.01.50.10.00 04.01.50.21.00 04.01.50.29.00)

04.02 (04.02.10.10.0004.02.10.90.00 04.02.21.10.00 04.02.21.20.00 04.02.21.30.00
04.02.29.10.00 04.02.29.20.00 04.02.29.30.00 04.02.91.00.11 04.02.91.00.12
04.02.91.00.19 04.02.91.00.21 04.02.91.00.22 04.02.91.00.29 04.02.91.00.30
04.02.99.00.10 04.02.99.00.20)

04.03 (04.03.20.00.0004.03.90.00.00)

04.04 (04.04.10.00.0004.04.90.00.00)

04.05 (04.05.10.00.0004.05.20.00.00 04.05.90.10.10 04.05.90.10.20 04.05.90.10.90
04.05.90.90.00)

04.06 (04.06.10.10.0004.06.10.90.00 04.06.20.00.10 04.06.20.00.20 04.06.30.00.00
04.06.40.00.00 04.06.90.10.00 04.06.90.20.00 04.06.90.30.00 04.06.90.90.00)

04.07.21,00,00

04.07.29.00.00

04.08.99.00.00

04.09.00.00.10

04.09.00.00.90

04.10 (excepto 0410.10.00.00) (04.10.90.00.10 04.10.90.00.20 04.10.90.00.90)

07.10 (07.10.10.00.0007.10.21.00.00 07.10.22.00.00 07.10.29.00.00 07.10.30.00.00
07.10.40.00.00 07.10.80.00.10 07.10.80.00.20 07.10.80.00.30 07.10.80.00.90
07.10.90.00.00)

07.11 (07.11.20.10.0007.11.20.20.00 07.11.20.90.00 07.11.40.00.00 07.11.51.00.00
07.11.59.00.00 07.11.90.00.00)

07.12 (excepto cuando se acredite su destino industrial)
(07.12.20.00.0007.12.31.00.00 07.12.32.00.00 07.12.33.00.00 07.12.34.00.00
07.12.39.00.00 07.12.90.10.00 07.12.90.90.10 07.12.90.90.90)

07.13.10.90.00

07.13.20.90.00

07.13.31.90.00

07.13.32.90.00

07.13.33.19.00

07.13.33.29.00

07.13.33.99.00

07.13.34.90.00

07.13.35.90.00

07.13.39.90.00

07.13.40.90.00

07.13.50.90.00

07.13.60.90.00

07.13.90.90.00

08.01 (solo los secos) (excepto cuando se acredite su destino industrial)

(08.01.11.00.00 08.01.19.00.00 08.01.21.00.00 08.01.22.00.00 08.01.31.00.00
08.01.32.00.00)

08.02 (solo los secos) (excepto cuando se acredite su destino industrial)

(08.02.11.00.00 08.02.12.00.00 08.02.21.00.00 08.02.22.00.00 08.02.31.00.00
08.02.32.00.00 08.02.41.00.00 08.02.42.00.00 08.02.51.00.00 08.02.52.00.00
08.02.61.00.00 08.02.62.00.00 08.02.70.00.00 08.02.80.00.00 08.02.91.00.00
08.02.92.00.00 08.02.99.00.00)

08.04.10.20.00

08.04.20.20.00

08.11 (08.11.10.00.00 08.11.20.00.00 08.11.90.00.11 08.11.90.00.19 08.11.90.00.20
08.11.90.00.90)

08.13 (08.13.10.00.00 08.13.20.10.00 08.13.20.20.00 08.13.30.00.00 08.13.40.10.00
08.13.40.90.00 08.13.50.00.00)

08.14 (08.14.00.00.10 08.14.00.00.90)

09.01.21.00.00 (exclusivamente en envases con un contenido menor o igual a 50 kg)

09.01.22.00.00 (exclusivamente en envases con un contenido menor o igual a 50 kg)

09.01.90.00.00 (exclusivamente en envases con un contenido menor o igual a 50 kg)

09.02.10.00.00

09.02.30.00.00

09.03.00.90.00 (exclusivamente en envases con un contenido menor o igual a 5 kg)

09.04.12.00.00

09.04.22.00.10

09.04.22.00.90 (excepto cuando se acredite su destino industrial)

09.05.20.00.00

09.06.20.00.00 (exclusivamente acondicionados para la venta al por menor)

09.07.10.00.00 (exclusivamente acondicionados para la venta al por menor)

09.07.20.00.00 (exclusivamente acondicionados para la venta al por menor)

09.10 (exclusivamente acondicionados para la venta al por menor)

(09.10.11.00.00 09.10.12.00.00 09.10.20.00.00 09.10.30.00.00 09.10.91.00.00
09.10.99.00.00)

10.06.20.10.00

10.06.20.20.00

10.06.30.11.10

10.06.30.11.20

10.06.30.19.10

10.06.30.19.20

10.06.30.21.10

10.06.30.21.20

10.06.30.29.10

10.06.30.29.20

10.06.40.00.00

11.01.00.10.00

11.01.00.20.00

11.02 (Excepto cuando se acredite su destino industrial)

(11.02.20.00.00 11.02.90.00.10 11.02.90.00.20 11.02.90.00.90)

11.03 (11.03.11.00.00 11.03.13.00.00 11.03.19.00.00 11.03.20.00.00)

11.04 (11.04.12.00.00 11.04.19.00.10 11.04.19.00.20 11.04.19.00.90 11.04.22.00.00
11.04.23.00.00 11.04.29.00.00 11.04.30.00.00)

11.05 (11.05.10.00.00 11.05.20.00.00)

11.06 (excepto mandioca)

(11.06.10.00.00 11.06.20.00.00 11.06.30.00.00)

11.07 (11.07.10.10.10 11.07.10.10.90 11.07.10.20.10 11.07.10.20.90 11.07.20.10.10
11.07.20.10.90 11.07.20.20.10 11.07.20.20.90)

11.08.12.00.00

11.08.19.00.00 (exclusivamente almidón)

11.08.20.00.00

11.09.00.00.00

12.08 (12.08.10.00.00 12.08.90.00.10 12.08.90.00.20 12.08.90.00.30 12.08.90.00.90)

12.11.90.10.00 (excepto cuando se acredite su destino industrial)

12.11.90.90.90 (exclusivamente albahaca y romero)

15.07.90.11.00

15.07.90.19.00

15.07.90.90.00

15.08.90.00.00

15.09 (15.09.20.00.10 15.09.20.00.90 15.09.30.00.10 15.09.30.00.90 15.09.40.00.10
15.09.40.00.90 15.09.90.10.10 15.09.90.10.90 15.09.90.90.10 15.09.90.90.90)

15.10.90.00.00

15.12.19.11.00

15.12.19.19.00

15.12.19.20.00

15.12.29.10.00

15.12.29.90.00

1514.19.10.00 (exclusivamente de colza con bajo contenido de ácido erúxico y sus fracciones)

1514.19.90.00 (exclusivamente de colza con bajo contenido de ácido erúxico y sus fracciones)

15.15.29.10.00

15.15.29.90.00

15.15.90.90.19

15.15.90.90.99 (exclusivamente los comestibles)

15.16.10.00.90 (exclusivamente los comestibles)

15.16.20.00.10 (exclusivamente los comestibles)

15.16.20.00.90 (exclusivamente los comestibles)

15.17 (15.17.10.00.00 15.17.90.10.00 15.17.90.90.00)

16.01 (16.01.00.00.10 16.01.00.00.20 16.01.00.00.30 16.01.00.00.40 16.01.00.00.50
16.01.00.00.91 16.01.00.00.92 16.01.00.00.99)

16.02 (16.02.10.00.00 16.02.20.00.10 16.02.20.00.20 16.02.20.00.30 16.02.20.00.90
16.02.31.00.00 16.02.32.10.00 16.02.32.20.00 16.02.32.30.00 16.02.32.90.00
16.02.39.00.00 16.02.41.00.00 16.02.42.00.00 16.02.49.00.10 16.02.49.00.20
16.02.49.00.90 16.02.50.00.10 16.02.50.00.20 16.02.50.00.30 16.02.50.00.40
16.02.50.00.50 16.02.50.00.61 16.02.50.00.69 16.02.50.00.70 16.02.50.00.92
16.02.50.00.99 16.02.90.00.11 16.02.90.00.12 16.02.90.00.13 16.02.90.00.19
16.02.90.00.20 16.02.90.00.30)

16.03.00.00.11

16.03.00.00.12

16.03.00.00.19

16.03.00.00.21

16.03.00.00.22

16.03.00.00.29

16.03.00.00.30

16.03.00.00.60

17.01.91.00.00

17.01.99.00.00

17,04 (17.04.10.00.00 17.04.90.10.00 17.04.90.20.00 17.04.90.90.10 17.04.90.90.20
17.04.90.90.90)

18.06 (18.06.10.00.00 18.06.20.00.11 18.06.20.00.19 18.06.20.00.90 18.06.31.10.00
18.06.31.20.00 18.06.32.10.10 18.06.32.10.20 18.06.32.10.90 18.06.32.20.00
18.06.90.00.11 18.06.90.00.19 18.06.90.00.91 18.06.90.00.92 18.06.90.00.93
18.06.90.00.99)

19.01.20.00.00

19.01.90.10.00 (excepto para uso medicinal)

19.01.90.20.00

19.01.90.90.90

19.02 (19.02.11.00.00 19.02.19.00.00 19.02.20.00.00 19.02.30.00.00 19.02.40.00.00)

19.03 (19.03.00.00.00)

19.04 (19.04.10.00.00 19.04.20.00.00 19.04.30.00.00 19.04.90.00.00)

19.05 (19.05.10.00.00 19.05.20.10.00 19.05.20.90.00 19.05.31.00.10 19.05.31.00.20
19.05.32.00.10 19.05.32.00.20 19.05.40.00.00 19.05.90.10.00 19.05.90.20.00
19.05.90.90.00)

20.01 (20.01.10.00.00 20.01.90.00.00)

20.02 (20.02.10.00.00 20.02.90.00.11 20.02.90.00.19 20.02.90.00.90)

20.03 (20.03.10.00.00 20.03.90.00.00)

20.04 (20.04.10.00.00 20.04.90.00.00)

20.05 (20.05.10.00.00 20.05.20.00.00 20.05.40.00.00 20.05.51.00.00 20.05.59.00.00
20.05.60.00.00 20.05.70.00.00 20.05.80.00.00 20.05.91.00.00 20.05.99.00.11
20.05.99.00.19 20.05.99.00.20)

20.06 (20.06.00.00.00)

20.07 (20.07.10.00.00 20.07.91.00.00 20.07.99.10.10 20.07.99.10.20 20.07.99.10.30
20.07.99.10.90 20.07.99.21.00 20.07.99.22.00 20.07.99.23.00 20.07.99.24.00)

20.07.99.25.00 20.07.99.26.00 20.07.99.27.00 20.07.99.29.00 20.07.99.90.11
20.07.99.90.12 20.07.99.90.19 20.07.99.90.90)

20.08 (20.08.11.00.00, 20.08.19.00.00, 20.08.20.10.00, 20.08.20.90.00, 20.08.30.00.00,
20.08.40.10.00, 20.08.40.90.00, 20.08.50.00.00, 20.08.60.10.00, 20.08.60.90.00,
20.08.70.10.00, 20.08.70.20.00, 20.08.70.90.00, 20.08.80.00.00, 20.08.91.00.00,
20.08.93.00.00, 20.08.97.10.00, 20.08.97.90.00, 20.08.99.00.00)

20.09 (excepto 20.09.6)

(20.09.11.00.10 20.09.11.00.90 20.09.12.00.10 20.09.12.00.90 20.09.19.00.10
20.09.19.00.90 20.09.21.00.10 20.09.21.00.90 20.09.29.00.10 20.09.29.00.90
20.09.31.00.11 20.09.31.00.19 20.09.31.00.91 20.09.31.00.99 20.09.39.00.11
20.09.39.00.19 20.09.39.00.91 20.09.39.00.99 20.09.41.00.00 20.09.49.00.00
20.09.50.00.00 20.09.71.00.00 20.09.79.00.00 20.09.81.00.00 20.09.89.11.00
20.09.89.12.00 20.09.89.13.00 20.09.89.19.00 20.09.89.21.00 20.09.89.22.00
20.09.89.90.00 20.09.90.00.00)

21.01.11.10.00

21.01.11.90.00

21.01.12.00.00

21.01.20.10.00

21.01.20.20.00

21.02.10.90.90

21.02.20.00.00

21.02.30.00.00

21.03 (excepto el 21.03.30.10.00 cuando se importa a granel)

(21.03.10.10.00 21.03.10.90.00 21.03.20.10.10 21.03.20.10.90 21.03.20.90.10
21.03.20.90.90 21.03.30.10.00 21.03.30.21.00 21.03.30.29.00 21.03.90.11.00
21.03.90.19.00 21.03.90.21.00 21.03.90.29.00 21.03.90.91.00 21.03.90.99.00)

21.04 (21.04.10.11.00 21.04.10.19.00 21.04.10.21.00 21.04.10.29.00 21.04.20.00.00)

21.05 (21.05.00.10.00 21.05.00.90.00)

21.06.90.10.00

21.06.90.21.00

21.06.90.29.00

21.06.90.50.00

21.06.90.60.00

21.06.90.90.00

22.01 (22.01.10.00.10 22.01.10.00.90 22.01.90.00.00)

22.02 (22.02.10.00.10 22.02.10.00.90 22.02.91.00.00 22.02.99.00.11 22.02.99.00.19
22.02.99.00.90)

22.03 (22.03.00.00.10 22.03.00.00.20 22.03.00.00.30 22.03.00.00.90)

22.06.00.90.00

25.01.00.20.00

25.01.00.90.00

BORRADOR